

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00419 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 12 de diciembre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P. del T. y de la SS, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las siguientes razones:

- a. Se presenta indebida acumulación de pretensiones en la relacionada como *a*, al no precisarse la clase de prestación social que se reclama, advirtiéndose que cada pretensión debe presentarse de forma separada y enumerada.
- b. Los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- c. Los numerales 19, 20 y 21 del título de hechos son conclusiones de la apoderada, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- d. La prueba testimonial relacionada en el libelo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- e. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que con la demanda “*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, circunstancia que no se encuentra acreditada respecto del demandado David Contreras Daza.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por el señor JOSE LUIS CONTRERAS VALENCIA contra DAVID CONTRERAS DAZA y los HEREDEROS de ALEJANDRO CUELLAR; ENRIQUE CUELLAR CUBIDES para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un nuevo escrito integrado de demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

¹ Decreto 806 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería a la abogada Eliana Hincapie Lizcano, identificada con C.C. No. 1.098.605.091 y titular de la T.P. No. 177.190 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

AFRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaria</p> <p>Bogotá D. C. 30 de abril de 2021</p> <p>Por ESTADO N° 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original firmado)</p> <p>SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUILJANO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

JOSE OLIVER MARROQUIN GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7f769127531b2925aae2dd48b5ee1923e7f0ca4f31e7178b87cc087b1822e**

Documento generado en 29/04/2021 07:55:21 AM